

## CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que el día 12 de noviembre de 2021, no corrieron para el señor Juez en virtud del permiso concedido al titular de este despacho por el Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Luís Alberto Sierra Echavarría  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00416 00</b>
<b>Accionante</b>	JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA
<b>Accionadas</b>	COOSALUD EPS-S, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 258
<b>Decisión</b>	Concede amparo
<b>Temas</b>	Derecho a la salud como derecho fundamental autónomo

## ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, se procede a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

## ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 2 de noviembre de 2021, el señor JAIME ANDRÉS

AGUDELO LOPERA, obrando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y vida digna que considera vulnerados por la COOSALUD EPS-S-, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ordenando el suministro de prótesis auricular de silicona #1 y monitoreo de prótesis y ayudas auditivas - programación de audífonos bonebrigde N°1.

## **2. Hechos o fundamentos fácticos**

Que, el 29 de enero de 2018 le realizaron cirugías de “implante de pabellón articular” e “implante de conducción ósea”.

Agrega que, por orden y recomendaciones medicas el cambio de las prótesis debe hacerse cada 3 años, pero hasta la fecha EPS COOSALUD ha hecho caso omiso, tiene irritaciones en la piel y la prótesis se encuentra en un estado de deterioro.

## **3. Trámite de la solicitud y réplica**

La acción de tutela fue admitida por auto del 3 de noviembre del año en curso. En el mismo auto se ordenó notificar a las entidades accionadas concediéndoles el término de un dos para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada, por no considerarse de carácter urgente.

Las entidades accionadas COOSALUD EPS-S-, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD. fueron notificadas en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2021.

### **3.1. Respuesta SECRETARÍA SECCIONAL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA:**

La apoderada judicial de la SECRETARÍA SECCIONAL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, presentó informe de tutela indicando que, si bien le asiste razón al accionante en su reclamación, es igualmente cierto, que la Ordenanza Departamental 2020070002567 del 5/11/2020, en su artículo 125 define la estructura orgánica y funcional de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, asignándole unas funciones generales entre ellas:

*“...Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes...”*

*“...Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente (...)”*

Que, la función que cumple la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, es inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente (...).

Por lo anterior, aduce que se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados. Máxime que el mismo accionante reconoce y señala de forma categórica, a quien vulnera directamente sus derechos, es decir **COOSALUD EPS S.A.**

De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el accionante **JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA**, con Cédula de Ciudadanía: N° **71.758.483**, hace parte del **RÉGIMEN SUBSIDIADO** en salud, y figura como ACTIVO en **COOSALUD EPS S.A.**

Añade que los servicios que requiere el usuario son competencia de COOSALUD EPS S.A. donde actualmente figura ACTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Solicita en esa medida, exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice, sin embargo, estará presta y atenta a actuar dentro de sus competencias en la protección del derecho a la salud de la accionante.

### **3.2. Respuesta SUPERINTENDENCIA DE SALUD:**

A través del Subdirector Técnico adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

Agrega que, la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Sobre la garantía en la prestación en servicios en salud dijo que, las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad.

### **3.3. Respuesta COOSALUD EPS – S:**

Por intermedio de su Gerente, manifiesta que validando en su sistema de información se puede evidenciar que actualmente JAIME ANDRES AGUDELO LOPERA, se encuentra afiliado(a) a COOSALUD EPS.

Que, con respecto a la solicitud que presenta la accionante, frente a la programación del procedimiento NO PBS CAMBIO DE PROTESIS ARTICULARES, MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS requerida por Jaime Andrés Agudelo Lopera, se informa que, la EPS realizó

la gestión para agendar de forma prioritaria la cita en su red de servicios de salud. Sin embargo, a la fecha debido a la baja oferta del servicio, no hemos obtenido respuesta para su programación, razón por la cual estaría informando al despacho oportunamente, razón por la que habría de concluirse la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia de objeto.

En esa medida, solicita desvincular a la EPS- COOSALUD de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de esta EPS-S, y proceder al archivo de las diligencias, notificación y envío del auto de cierre.

#### **4. Pruebas que obran en el expediente.**

##### Por la parte demandante

- Copia escaneada del documento de identificación del accionante.
- Historia clínica otológica.
- Solicitud de procedimientos del Centro de Diagnostico Otológico S.A.S.: Indica cambio de prótesis auricular de silicona N°1 y el monitoreo de prótesis y ayudas auditivas-programación de audífonos bonebrigde N°1.

##### Por la parte demandada

- Resolución de nombramiento Supersalud.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2°.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

## **2. Problema jurídico.**

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, los derechos fundamentales a la a la salud, igualdad y vida digna del señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, específicamente lo que concierne a la EPS involucrada al no autorizar la realización de un procedimiento de salud prescrito por el médico tratante y el cual se encuentra financiado con recursos de la UPC.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir del siguiente aspecto: el derecho a la salud como derecho fundamental.

## **3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos contemplados por la Ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y subsidiario, mismos que a continuación se pasa a examinar.

### **3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es el mismo titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados. Dicho de otra manera, el señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA se encuentra legitimado para interponer la acción al tratarse de una persona que, a nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas por considerar que están siendo afectados.

De otro lado, la COOSALUD EPS-S es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, de la que se afirma ha omitido autorizar el procedimiento prescrito por el médico tratante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

También es cierto que la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA está encargada de la vigilancia y control de la prestación del servicio público de salud, como entidad pública del orden territorial.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud.

Las dos últimas entidades mencionadas, son invocadas en el escrito de tutela como presuntamente generadoras de conculcación de derechos fundamentales.

### **3.2 Inmediatez.**

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, el accionante acudió al juez de tutela el 2 de noviembre de 2021, afirmando que, a la fecha de presentación de la tutela, aún se encontraba pendiente la programación de un procedimiento que le fue prescrito por su médico tratante desde el día 23 de diciembre de 2020. Ello teniendo en cuenta, que el accionante, según constancia secretarial, manifiesta que COOSALUD EPS -S le ha indicado en múltiples oportunidades que le suministraría el servicio de salud solicitado, pero ha hecho caso omiso. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple en el presente caso, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales.

### **3.3 Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.**

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

En materia del derecho fundamental a la salud y de prestaciones a cargo de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha señalado que si bien el mecanismo principal para resolver **algunas de las controversias** suscitadas en esa materia es el establecido en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019; también ha dicho que ese mecanismo no desplaza a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, pues el análisis de idoneidad y eficacia *“debe realizarse siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto, con el fin de verificar escenarios en los cuales se torna procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: (i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes”*.<sup>2</sup>

Así las cosas, en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiera la intervención urgente del juez constitucional, como cuando se evidencie la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

En el presente caso el señor JAIME ANDRES AGUDELO LOPERA exige que se le garantice la realización de un procedimiento que se encuentra incluido en el PBS (Resolución 2481 de 2020), sobre el cual afirma el accionante que la EPS ha demorado su autorización y programación, contrariando el concepto del médico tratante.

Por lo anterior, de acuerdo a los literales a) y e) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, el accionante tendría otro medio para exigir la satisfacción de sus derechos fundamentales en tanto la Superintendencia Nacional de Salud puede *“fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez”* en los casos en que el servicio o la tecnología en salud sí está incluida en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)<sup>3</sup>, pero hay una negativa de la EPS que amenaza

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 1999.

<sup>3</sup> Luego de la Ley Estatutaria en Salud al PBS se le denomina mejor “Mecanismos de Protección Colectiva” del derecho a la salud.

o pone en riesgo la salud del usuario, o cuando hay un conflicto entre usuarios y EPS por la garantía de servicios y tecnologías no incluidas en el PBS que no estén expresamente excluidos.

En este orden de ideas, de la mano de la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

#### **4. Premisas jurídicas aplicables al caso**

##### **4.1. Derecho a la salud como derecho fundamental.**

La Corte Constitucional, en su labor de guardianas de la Constitución Política, ha resaltado la importancia del derecho a la salud indicando que de su protección depende el goce y disfrute efectivo de otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-144 de 2008, dijo:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

Posteriormente, en sentencia T-126 de 2010, la misma Corporación indicó:

“(…) En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de

Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

Finalmente, recogiendo los pronunciamientos de la Corte a lo largo de los años, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció en el artículo 2°:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

## **5. El caso concreto.**

Revisados los hechos que dieron inicio a la presente acción de tutela y los documentos anexados a la misma, el señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA tiene diagnosticado “*Ausencia congénita del pabellón (de la oreja)*”.

Para el tratamiento de dicha patología y su evolución, el Otorrino – otólogo Juan Felipe Monroy, adscrito a la IPS CENTRO DE DIAGNÓSTICO OTOLÓGICO SAS, con la cual la COOSALUD EPS - S tiene un contrato o convenio para la prestación de servicios, le prescribió “*SS CAMBIO DE PROTESIS AURICULAR DE SILICONA #1*” “*MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”.

A la fecha de presentación de la tutela la solicitud de autorización del procedimiento prescrito por el médico tratante no ha sido atendida por la accionada COOSALUD EPS-S, a pesar de haber pasado más de diez meses desde que fue prescrito y que según la misma EPS realizó la gestión para agendar de forma prioritaria la cita en su red de servicios de servicios y sólo se justifica en la baja oferta del servicio.

Debido a la falta de autorización para la práctica del procedimiento requerido, el señor Jesús María –que se encuentra afiliado al régimen

contributivo en salud- instauró la acción de tutela que ahora se estudia, con el fin de que el procedimiento sea programado sin más dilaciones.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado es procedente conceder el amparo solicitado para proteger el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas del señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA, para lo cual se habrá de ordenar a COOSALUD EPS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que al solicitante señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA se le preste el servicio de salud y programe efectivamente el procedimiento ordenado por la médico tratante consistente en el “*SS CAMBIO DE PROTESIS AURICULAR DE SILICONA #1*” y “*MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”.

Por último, se dispondrá exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Se concede el amparo** al derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOÉRA identificado con C.C. 71.758.483. Para su efectividad, se ordena al Gerente sucursal Antioquia de COOSALUD EPS-S-, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que al solicitante señor JAIME ANDRÉS AGUDELO LOPERA se le preste el servicio de salud y programe efectivamente el procedimiento ordenado por la médico tratante consistente en el “*SS CAMBIO DE PROTESIS AURICULAR DE SILICONA #1*” y “*MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”.

**SEGUNDO:** Exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD la por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

**TERCERO: Notifíquese** esta decisión a las partes en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma es susceptible

de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, según el artículo 31 ibídem.

**CUARTO: Se advierte** a la accionada COOSALUD EPS-S-que, de incumplir la orden contenida en el ordinal primero, incurrirá en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, lo cual se impondrá mediante trámite incidental que se llevará a cabo ante este mismo Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]